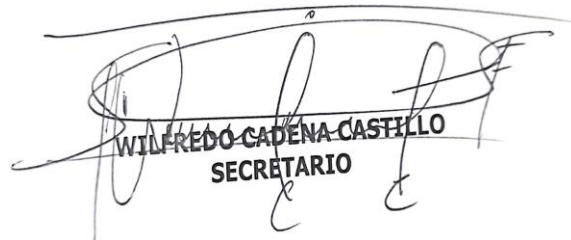




RADICADO: 683852042001-2022-00022
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAROL LIZETH SAENZ MILLAN
DEMANDADO: JOSE LUIS CARLOS OYUELA MARTINEZ

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, con la atenta nota que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término para hacerlo, sírvase proveer:

Landázuri, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que precede y efectuando una valoración al escrito de subsanación del libelo genitor, se tiene que este fue replanteado en la forma indicada en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, aclarando el nombre del demandado.

Así del libelo emerge que CAROL LIZETH SAENZ MILLAN a través de apoderado judicial (Dr JAIRO SERRANO ARIZA) promueve proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor JOSE LUIS CARLOS OYUELA MARTINEZ, buscando en este despacho judicial mandamiento de pago, con respecto al título valor **LETRA DE CAMBIO** aportada, desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá, que por voces de los artículos 28 numeral 3 y 26 numeral 1 del CGP, somos competentes para conocer de la presente acción ejecutiva, y como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CAROL LIZETH SAENZ MILLAN** y en contra de **JOSE LUIS CARLOS OYUELA MARTINEZ**; por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)** correspondientes a capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses de plazo desde el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de julio de 2021, se decretaran al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera



de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

1.3 Por los intereses moratorios a partir del 18 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 24 DE
MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M..


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO